

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 05 de abril de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 252-2016-R.- CALLAO 05 DE ABRIL DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01034578) recibido el 10 de febrero de 2016, por medio del cual la señora CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA interpone reconsideración de revisión contra la Resolución N° 022-2016-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 022-2016-R del 20 de enero de 2016, se declaró sin lugar el pedido de indemnización y reparación civil por el monto de S/. 100,000.00 (cien mil soles), solicitados por la impugnante Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA al Dr. LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS, quedando expedito su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente; asimismo, se declaró, sin lugar el pedido de cese de la Mg. LUZ ORTIZ MAGALLANES, en el cargo y funciones de Coordinadora Académica de Lima Provincias del Convenio entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional del Callao, solicitado por la impugnante; y finalmente, se declaró, infundada la Apelación formulada mediante los Expedientes presentados por la impugnante, contra la Carta de Despido de fecha 26 de octubre de 2015, en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, mediante el Escrito del visto la impugnante presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 022-2016-R del 20 de enero de 2016, requiriendo se declare fundado su recurso de reconsideración y procedente en parte lo impugnado, debiéndose disponer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los intereses devengados, argumentando que no se corrió traslado de las supuestas irregularidades imputadas por el Coordinador General del Proyecto, para efectos de poder devolverlas; asimismo, que con la denuncia interpuesta por la Lic. Yudy Lourdes Gordillo Manrique bajo el expediente N° 01031083, se acredita que no se encontraba ejerciendo la Coordinación de Lima Provincias; que la Universidad no ha cumplido en pagar sus honorarios conforme lo establece la carta de despido; que el Coordinador General no cumplió con los plazos establecidos en el Art. 161 de la Ley N° 27444 para entregar el descargo solicitado, transgrediéndose el procedimiento; que fue autorizada verbalmente por el Coordinador General a realizar contratos y subcontratos de servicios, manifestándole que gaste su dinero y que después la Universidad Nacional del Callao le devolvería, sin que hasta la fecha haya cumplido con pagarle lo gastado; que el recurso de apelación constituye una garantía de un real y efectivo acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y de respeto del debido proceso; finalmente indica que es necesario que al absolver el grado no solo se reexamine la resolución apelada, sino también se cautele la pureza del procedimiento teniendo en consideración que las disposiciones de la Ley Procesal son de carácter imperativo;

Que, al respecto, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 149-2016-OAJ de fecha 08 de marzo de 2016; observa que la relación contractual con la recurrente se sujeta a un Contrato de Locación de Servicios acordando las partes que incluso dicho contrato se podía resolver sin expresión de causa y con el solo mérito de una comunicación escrita, sin que ello implique el pago de suma adicional alguna a aquella que pueda corresponder a la parte proporcional del honorario pactado hasta la fecha de la resolución; y que al emitirse el Memorando electrónico de fecha 24 de octubre de 2015 dirigido a la impugnante, no refleja más que el cumplimiento de las formalidades para dar por rescindido el contrato entre las partes, al haberse

efectivizado una visita inopinada el día 18 de octubre de 2015 a la Sede Huacho, y habiéndole pedido el informe económico respectivo sin haber alcanzado hasta el 26 de octubre de 2015, fecha en que se produce la resolución del contrato, por lo que la alegación de la falta del ejercicio a la defensa deviene sin lugar, al no haber cumplido la impugnante con presentar los descargos que la Coordinación General le solicitó en su oportunidad;

Que, respecto a la apelación, deviene sin lugar por ser contradictorio al recurso de reconsideración que tiene objetivos distintos pues no son coherentes con la sustentación jurídica que merece el recurso de reconsideración; ya que la Universidad no está obligada a pago alguno por concepto de Remuneraciones, conforme se solicita, pues la contratación, como se desprende del contrato con la recurrente, se ha realizado bajo la denominación de un contrato de locación de servicios, sujeto al Decreto Legislativo N° 295, no correspondiéndole remuneración alguna, ni intereses por no estar sujeta a una relación laboral con la institución, deviniendo sin lugar la impugnación alegada;

Que, respecto a la falta de honorarios resulta sin sustento legal, pues el contrato de locación de servicios finalizó el 27 de octubre de 2015, fecha en que quedó extinguido el contrato, conforme a la carta cursada a la recurrente, siendo ilegal que la Universidad pague por servicios no efectuados, más aún cuando el locador dio origen a la rescisión del contrato por su incompetencia en el ejercicio de las funciones encomendadas, conforme se ha probado en autos;

Que, sobre la alegación de que fue autorizada verbalmente por el Coordinador General para realizar contratos y subcontratos, de servicios deviene sin lugar por el mérito de la documentación presentada, no existiendo documento alguno que le otorgue dichas facultades que corresponden a los titulares del pliego; además, merituando lo indicado por el Coordinador General en los antecedentes, la Lic. CAROLINA NORMA MARAVI ESCURRA se tomó facultades que no le correspondían de hacer subcontratos con apoderados de servicios a terceros, por lo que no es responsabilidad de la Universidad Nacional del Callao, asumir obligaciones de contrataciones que se han realizado al margen de la legalidad, deviniendo en consecuencia sin lugar la impugnación mencionada en este extremo;

Que, finalmente respecto a las demás alegaciones expuestas en el escrito, como que desde el 19 de octubre de 2015 no se encontraba ejerciendo el cargo de Coordinación de Lima Provincias y de que el recurso de apelación constituye una garantía de un real y efectivo acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y de respeto del debido proceso y de que es necesario que al absolverse el grado no solo se reexamine la Resolución apelada, sino también se cautele la pureza del procedimiento teniendo en consideración que las disposiciones de la Ley Procesal son de carácter imperativo, deviene sin sustento jurídico ni factico, porque el recurso a resolver no se trata de una apelación;

Que, desde el punto de vista de la Legislación Peruana, el recurso de reconsideración deberá sustentarse con nueva prueba, siendo un mecanismo optativo, que se presenta ante la misma autoridad, no pudiendo presentarse posteriormente si el administrado ya interpuso recurso de apelación con anterioridad; en definitiva, no puede presentarse un recurso de reconsideración si ya hizo uso del recurso de apelación con anterioridad como se denota en el presente caso; asimismo, tampoco se puede alegar que el recurso corresponde a un recurso de revisión pues éste se interpone en forma excepcional, ante una tercera instancia de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, supuesto jurídico que no se configura al no existir instancia nacional a la cual elevar los actuados para resolver el supuesto negado, un recurso de revisión;

Que, finalmente se precisa que si bien la recurrente en su escrito impugnatorio da la impresión de interponer el denominado recurso de reconsideración en mérito a lo cual se está resolviendo la presente petición también es cierto que dicho recurso requiere de nuevas pruebas las mismas que no ha aportado la recurrente;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 149-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de marzo de 2016, respectivamente; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** en todos sus extremos el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto mediante Expediente N° 01034578 por la Lic. **CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA** contra la Resolución N° 022-2016-R del 20 de enero de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, EPG, OCI,  
cc. dependencias académicas-administrativas,  
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.